

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:**        **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242020 00337 00**

**Accionante:** **Pedro José Mateus Moreno.**

**Accionada:** **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB.**

**Vinculadas:** Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Derechos Involucrados:** Petición, debido proceso y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Pedro José Mateus Moreno interpuso acción de tutela en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB para que se le protejan sus

derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** En el mes de abril de 2020 se comunicó con la accionada para ampliar las gigas de su servicio de internet, pero no se pudo concretar el mismo al estar reportado ante centrales de riesgo.

**2.2.** Después de hacer las averiguaciones pertinentes con la “*casa de cobranza*”, llamó nuevamente a la querellada, quien por intermedio de un asesor le informó “*sobre el posible hecho de suplantación*”. Por lo cual, el pasado 30 de abril radicó los documentos requeridos para el estudio de su caso.

**2.3.** El 7 de mayo de 2020 por medio de llamada, la convocada le solicita otros documentos, los cuales remite el día siguiente, junto a un derecho de petición, el cual acusa no ha sido contestado satisfactoriamente.

**2.4.** Posteriormente, el 11 de mayo a efectos de atender los requerimientos de la accionada, le envió unos formatos diligenciados y aprovecho para requerirle nuevos documentos; sin embargo, el pasado 8 de junio recibe comunicado donde le informan el cierre de las PQRS 11522778 y 112888636, con números CUN 4347-20-0001128095 y 4347-20-0001204094, respectivamente.

**2.5.** El 9 de junio de 2020 recibió respuesta al derecho de petición radicado el 8 de mayo, después de 32 días calendario y 24 hábiles, acusando la contestación de extemporánea, “*insulsa y evasiva*”.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data*. En consecuencia, se le ordene a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, emita respuesta a sus solicitudes, eliminando “*cualquier reporte negativo como consecuencia del fraudulento contrato de servicios de telefonía móvil con ETB, así como la compensación por el servicio de internet hogar el cual no pudo mejorar como consecuencia del mencionado reporte*”.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 26 de junio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada,

así como a las vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios indicó que en su sistema de información no registra antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita por el accionante, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3.** Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos Procrédito, el promotor registra dos obligaciones al día reportadas por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Resaltó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB no se encuentra afiliada a su entidad, por lo que carece de calidad de fuente de información que le autorice efectuar reportes.

De su parte, solicitó se deniegue la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4.** Experian Colombia S.A. indicó que de acuerdo a lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

Indicó que en la historia de crédito expedida el 30 de junio de 2020, el accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Por lo tanto, solicitó su desvinculación, pues, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo, ni le corresponde absolver las peticiones radicadas ante la fuente de información.

**3.5.** La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. se opuso a la prosperidad de la acción, señalando que (i) los servicios que presta no son gratuitos, (ii) no le corresponde garantizar el derecho al acceso a la educación, (iii) carece de legitimación en la causa por pasiva, (iv) no se acreditó probatoriamente la configuración de un perjuicio irremediable, (v) se están agenciado derechos de terceros sin demostrar la calidad en que se actúa, y (vi) la tutela es una preforma que ha sido conocida por otros jueces constitucionales.

**3.6.** TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado

en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes, además que no están obligados en contar con la autorización de consulta y reporte, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información encontró dato de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, quien le reportó mora entre 540 a 740 días de la obligación 906250.

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

### CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB lesionó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data* de Pedro José Mateus Moreno, al presuntamente haberse sustraído de darle respuesta efectiva a su súplica de 8 mayo de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se

cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Ahora es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, dado que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento se remitió por correo el 8 de mayo de 2020, el término que se tenía para responder venció el 8 de junio, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. Ahora, las solicitudes consistieron en:

- “1. Solicito copia de todos los documentos entregados que obran como soporte del contrato con constancia de autenticidad.*
- 2. Solicito los datos de la persona que a nombre de ETB recibió la documentación y suscribió los formatos del contrato.*
- 3. Solicito información sobre los hechos de tiempo, modo y lugar en que se firmó referido contrato.*
- 4. Solicito la información detallada de llamadas salientes y entrantes de esta línea mientras estuvo activa.*
- 5. Solicito copia de los antecedentes donde se informó al suscrito la deuda acaecida, el cobro pre jurídico, así como las demás acciones efectuadas para obtener el pago”.*

**5.** Ahora bien, el promotor marca su inconformidad con la respuesta brindada por la encartada, donde en esencia se le indicó:

*“En atención a su queja en la que sustenta inconformidad con la activación de la línea móvil 3057423379 dado que no solicitó dicho servicio, y solicita:*

- 1. Se valide grabaciones de la contratación*

*Realizadas las validaciones en nuestro sistema evidenciamos que la línea en mención fue activada el 12 de diciembre de 2018 en plan pos pago, por lo cual adjunto a la presente comunicación hacemos llegar la copia del contrato.*

- 2. Se quite de cualquier reporte negativo*

*Con el fin de atender su requerimiento, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, agradecemos nos allegue la siguiente documentación a través del correo electrónico [requerimiento007@etb.com.co](mailto:requerimiento007@etb.com.co), con el asunto CUN 4347-20-0001028057, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la presente notificación:*

*\*Scanner del documento de identidad o fotografía sin filtros.*

*\*Formato de “Negación del contrato” y un manuscrito, en el cual confirme que el motivo de su reclamación corresponde a la suplantación de la cual considera está siendo víctima.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

*\*Si usted lo considera pertinente, puede entregar la copia del denuncia interpuesto ante la autoridad competente, con el fin de evitar delitos relacionados con tal acción.*

*Si transcurrido este tiempo usted no ha hecho llegar esta documentación, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se procederá con el archivo de la misma.*

*3. Se elimine completamente la línea*

*Con relación a la cancelación de la línea, le informamos que se encuentra retirada por pago desde el 07 de marzo de 2019 por lo cual no se ingresa ningún trámite.*

**6.** Ante la transcrita respuesta, el promotor remite los documentos solicitados y marca su inconformidad al considerar que no se soluciona de fondo lo pedido, así:

*Buenas noches por tercera vez allego los documentos solicitados, dejando constancia de lo siguiente:*

*1. La respuesta no satisface mi solicitud, toda vez que no están atendiendo todos los puntos de mi PETICIÓN.*

*2. Es la tercera vez que radico los documentos solicitados.*

*3. Obra en la presente radicación un derecho de petición el cual no ha sido atendido desde el 30 de abril de 2020.*

*4. Adicionalmente a la petición solicitada, solicito me sea entregado copia de los documentos que soportan el contrato que inicialmente suscribí con ETB en el año 2017 para la línea 17101372.”*

**7.** Del material probatorio adjuntó a la acción, se encuentra la respuesta a la queja línea móvil 3057423379, cuenta 12052906250 (CUN 4347-20-0001128095), donde la accionada manifestó:

*“En atención a su queja en la que sustenta inconformidad con la activación de la línea móvil 3057423379 dado que no solicitó dicho servicio, y solicita:*

*1. Se valide grabaciones de la contratación*

*Realizadas las validaciones en nuestro sistema evidenciamos que la línea en mención fue activada el 12 de diciembre de 2018 en plan pos pago, por lo cual adjunto a la presente comunicación hacemos llegar la copia del contrato.*

*2. Se quite de cualquier reporte negativo*

*Con relación a su petición de actualización de la información reportada en las centrales de riesgo con respecto a las obligación adquirida por usted por la prestación de los servicios de Telefonía móvil, le informamos que una vez*

*realizada la respectiva validación encontramos que a la fecha presenta una deuda por valor de \$50.260, motivo por el cual el reporte realizado en las centrales de riesgo (Transunión antes Cifin), continuará vigente hasta el momento que usted se ponga al día en sus obligaciones.*

*Es de aclarar que el pasado 11 de mayo del año en curso ETB requirió la documentación prevista en dicha comunicación, por lo que teniendo en cuenta que ETB no recibió la documentación completa requerida dentro del término previsto en el artículo 17 de la resolución 1755 de 2015 (, se entiende que ha desistido de su solicitud y se procede con el archivo de la misma. Es de aclarar que no se encuentra el Formato de Negación del contrato diligenciado a puño y letra y/o manuscrito solicitados.*

*3. Se elimine completamente la línea*

*Con relación a la cancelación de la línea, le informamos que se encuentra retirada por pago desde el 07 de marzo de 2019 por lo cual no se ingresa ningún trámite.*

*4. Si soy cliente ETB desde 2017 estando en su plataforma mis datos actualizados entonces:*

*- ¿Por qué nunca se me informó y/o verificó este contrato?*

*Las verificaciones al momento de realizar la activación de servicios nuevos de realizan con la documentación presentada en el mismo momento*

*- ¿No deben hacerse llamadas de referencia?*

*Para la activación de servicios móviles no se solicitan referencias*

*- ¿Por qué nunca recibí un mensaje de texto, llamada o correo informando las facturas de esta línea?*

*La información acerca de la activación de la línea se envía al número de contacto registrado.*

*- ¿Por qué nunca se me informo, ni por llamada o mensaje de texto o por correo sobre la mora presentada?*

*La información de la deuda fue enviada a la dirección de notificación registrada.*

*5. Solicita los datos de la persona que a nombre de ETB recibió la documentación y suscribió los formatos del contrato.*

*Con relación a su solicitud de información del representante de ventas que realizó la activación de la línea 3057423379, le informamos que no es procedente gestionar su requerimiento por políticas de seguridad.*

*6. Solicita información sobre los hechos de tiempo, modo y lugar en que se firmó referido contrato.*

*Como se menciona en el numeral 1, la línea 3057423379 fue activada de manera presencial el 12 de diciembre de 2018 en plan pos pago registrando como lugar de notificación en la ciudad de Bogotá*

*7. Solicita la información detallada de llamadas salientes y entrantes de esta línea mientras estuvo activa.*

Frente a su petición de envío de consumos de la línea 3057423379, le informamos que al verificar el servicio no registra tráfico de llamadas saliente, de igual manera las llamadas entrantes deben ser solicitadas por la autoridad competente, por lo cual no es procedente gestionar su pretensión.

8. Solicito copia de los antecedentes donde se informó al suscrito la deuda acaecida, el cobro pre jurídico, así como las demás acciones efectuadas para obtener el pago.

Con relación a su petición por no haber sido notificado del reporte que ETB realizaría a las centrales de riesgo por incumplimiento de la obligación adquirida, le informamos que una vez verificada la información encontramos que la notificación fue entregada a través de su factura de servicios correspondientes al período del 15 de febrero al 14 de marzo de 2019 de manera física la cual adjuntamos a la presente comunicación junto al soporte de entrega de la misma.

En virtud de lo anterior una vez usted este al día en la obligación con ETB se procederá a solicitar la modificación de este reporte en la entidad respectiva.

9. Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición: **ARTÍCULO 31.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

Finalmente, se emite respuesta a su requerimiento dentro de los tiempos establecidos por Ley”.

**8.** De lo anterior, es importante recordar en primer lugar que, en cuanto a la respuesta de fondo la Corte Constitucional ha dicho que:

“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un

*baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”<sup>2</sup> (Se resalta).*

En primer lugar, se recuerda que, este mecanismo residual y sumario no es el idóneo para constatar la presunta suplantación que sufrió el actor cuando se activó a su nombre la línea móvil 3057423379, toda vez que los argumentos acá esbozados deberán ser expuestos ante la especialidad competente, a través de los procesos diseñados para el efecto.

En segundo lugar, se advierte que el actor no sólo presentó el derecho de petición de 8 de mayo de 2020, sino que el mismo es consecuencia de otras quejas formuladas a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB por el reporte negativo que registra en la central de información Transunión (Cifin), el cual le impide ampliar el servicio de internet que en la actualidad contrata con la accionada.

Ahora, de lo expuesto, se constata que la accionada se pronunció en relación con el aludido derecho de petición, en la medida en que le indicó al promotor que, **i.)** “Con relación a su solicitud de información del representante de ventas que realizó la activación de la línea 3057423379, le informamos que no es procedente gestionar su requerimiento por políticas de seguridad” (pregunta 2), **ii.)** le informó las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se suscribió el contrato, pues, le dijo que “ (...) la línea 3057423379 fue activada de manera presencial el 12 de diciembre de 2018 en plan pos pago registrando como lugar de notificación en la ciudad de Bogotá” (pregunta 3), y **iii.)** sobre las llamadas entrantes y saliente le manifestó que “(...) al verificar el servicio no registra tráfico de llamadas saliente, de igual manera las llamadas entrantes deben ser solicitadas por la autoridad competente, por lo cual no es procedente gestionar su pretensión.” (pregunta 4).

No obstante, encuentra el Despacho que las preguntas primera y quinta, no han sido contestadas en forma íntegra, pues, nada se dijo frente a su solicitud de “1... copia de todos los documentos entregados que obran como soporte del contrato con constancia de autenticidad”.

Y pese a que se indicó que la notificación del reporte ante centrales de riesgo se entregó mediante la “factura de servicios correspondientes al período del 15 de febrero al 14 de marzo de 2019”, no se hizo mención sobre la solicitud de “5. ... copia de los antecedentes donde se informó al suscrito la deuda acaecida, el cobro pre jurídico, así como las demás acciones efectuadas para obtener el pago”.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017.

En estas condiciones, se concluye que no se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho de petición, por lo que se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

9. En lo que respecta al derecho fundamental de *hábeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *hábeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

En el caso concreto, puede inferirse que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB notificó ante la central de información TransUnión-Cifin S.A. que la obligación 906250 se encuentra en mora entre 540 a 740 días, de la cual no se acreditó su extinción. Además, como se dijo en precedencia, este mecanismo no es el adecuado para verificar los argumentos del actor sobre su inexistencia.

Por lo que se advierte que, el Juzgado se abstendrá de conminar a la entidad encartada o a las centrales de riesgo, para que procedan a levantar el reporte negativo, debido a que no ha vencido el término de permanencia de la información impuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual reza:

*“PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia **al tiempo de mora**, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por*

*el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”. (Se resalta y subraya)*

Debe precisarse que la anterior norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008, bajo el entendido que “... *la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el termino de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.*”

De ahí que se concluya que no ha existido vulneración de los derechos de *habeas data* y debido proceso, constituyéndose ello en razón suficiente para denegar el amparo invocado por dichas garantías.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Pedro José Mateus Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.457, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **ORDENAR** a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales primero y quinto de la petición remitida el 8 de mayo de 2020 por **Pedro José Mateus Moreno**, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

**TERCERO. - NEGAR** el amparo de los derechos al *hábeas data* y debido proceso, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**QUINTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**